

mildemente pienso lo contrario: Que valdría la pena vivirla para luchar por el advenimiento de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1—Carlos Cossio: La plenitud de lorden jurídico, 2ª ed., Losada, Buenos Aires, 1947, p. 275.
- 2—José Castán Tobeñas: La idea de justicia, hoy, crisis?, apogeo?, Madrid, 1964, p. 3.
- 3—José Castán Tobeñas: Teoría de la aplicación e investigación del derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.
- 4—Luis Recaséns Siches: Nueva filosofía de la interpretación del derecho, F. C. E., México, 1956.
- 5—Edim, p. 24.
- 6—Emilio Serrano Villafañe: La filosofía del derecho y la teoría general del derecho en la actualidad, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo LIII, segunda época, Nos.1-2, Madrid, 1966, p. 28.
- 7—José Castán Tobeñas: Teoría de la aplicación e investigación del derecho, p. 27.
- 8—Idem, págs. 29-30.
- 9—José Castán Tobeñas: Las diversas escuelas jurídicas y el concepto del derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, págs. 113-116.
- 10—Idem, págs. 117-118.
- 11—José Castán Tobeñas: La idea de la justicia ,hoy... p. 6.
- 12—Idem, p. 7.
- 13—Idem, p. 12.
- 14—Idem, p. 14.
- 15—Idem, p. 27.
- 16—Idem, p. 33.
- 17—Idem, p. 47.
- 18—José Castán Tobeñas: La idea de la justicia social, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo LIII, segunda época, N° 3, Madrid, 1966, p. 191.
- 19—Idem, p. 198.
- 20—Idem, págs. 221-224.
- 21—José Castán Tobeñas: La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas, Madrid 1967, p. 21.
- 22—Idem, p. 26.
- 23—Alois Troller: Überall gültige Prinzipien der Rechtswissenschaft, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt am Main-Berlin, 1965, S. 14.

EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

DR. FABIO RESTREPO ARTEAGA

ANTECEDENTES.

El fracaso de la Teoría del Orden Público Económico-Social dentro del régimen del Estado de Sitio, se evidenció con una nitidez insoslayable cuando, en el año de 1953 la Comisión de Estudios Constitucionales designada por el Gobierno Nacional con el encargo de elaborar un proyecto de Constitución, sugirió la creación de un mecanismo que permitiera al Ejecutivo, en caso de presentarse circunstancias de índole económica que fueran capaces de producir perturbaciones del orden social, hacer frente a dicha situación armado de instrumentos legales de indiscutible juridicidad.

El Gobierno de ese entonces acogió la iniciativa en lo sustancial, y presentó a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente el siguiente texto:

“Artículo 122. En caso de grave anormalidad económica, podrá el Presidente de la República ,con la firma de todos los Ministros y previo concepto del Consejo Nacional de Planificación, dictar las providencias que juzgue necesarias para conjurar la situación.

“Los decretos que expida el Presidente en ejercicio de esta

* Capítulo de la tesis de grado del autor intitulada: El Estado de Sitio en Colombia.

atribución tendrán carácter obligatorio y sólo dejarán de regir cuando el Gobierno, de acuerdo con el Consejo Nacional de Planificación, así lo resuelva o cuando el Congreso los modifique" (1).

En la exposición de motivos que acompañó el proyecto se puede leer: "En la vida contemporánea los trastornos de carácter económico acarrear perturbaciones en el orden social, de significación semejante y en veces de mayor monta que las de carácter político con las cuales fatalmente se coordinan. Obrar sobre ellas para conjurar sus efectos es deber fundamental del Gobierno, que implica la adopción de medidas rápidas y oportunas so pena de que los males avancen hasta hacerse irremediables. Dentro del régimen actual habría necesidad, o de acudir al artículo 121 de la Constitución equiparando aquellas perturbaciones a conmociones internas o tendría el Gobierno que convocar el Congreso a sesiones extraordinarias y someter la solución del problema al lento trámite de un proyecto de ley, con el peligro cierto de que cuando éste adquiriera su fuerza obligatoria ya se hiciera ineficaz" (2).

Por circunstancias históricas suficientemente conocidas, el proyecto de reforma a que aludimos nunca llegó a tener vigencia.

En el derecho constitucional americano encontramos de esta institución claros antecedentes en las Cartas Políticas de las Repúblicas de Cuba (1940) y Nicaragua (1939 y 1950). La disposición cubana dice así:

"Artículo 281. El Congreso, mediante ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra cuasa de análoga índole.

(1) Texto del Proyecto Oficial, pub. en "Revista de la Facultad de Derecho UPB", Medellín, Tomo IV, Nos. 13-16 (1.953 - 1.954), p. 301.

(2) Op. cit., pg. 301.

En cada caso la ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco días". (1).

Y el texto de la Constitución de Nicaragua del año de 1950 expresa: "Artículo 148. Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:
5) declarar, fijando su duración, el Estado de Emergencia Económica, cuando así lo exijan las circunstancias anormales del país.
La declaración de tal estado suspenderá, según se ordene, algunas o todas las garantías consignadas en los artículos 85 y 123.
Las leyes que con base en esta declaración dicte el Poder Legislativo, o en su receso, el Poder Ejecutivo, no podrán subsistir en detrimento de las garantías constitucionales indicadas más allá del tiempo fijado para la Emergencia Económica::" (2).

Los artículos 85 y 123 de la Constitución de Nicaragua se refieren a la libertad de contratación, de comercio y de industria, y a la irretroactividad de la ley, respectivamente.

EL PROYECTO.

Las serias y desembozadas críticas hechas por respetables sectores de la opinión pública, a la forma arbitraria como se aplicó el artículo 121 de la Carta, durante un largo período de la historia colombiana, produjeron como resultado la expedición del Acto Legislativo Número 1 de 1960, modificatorio del régimen de Estado de Sitio, y al cual ya nos referimos. Pero en aquella oportunidad no se intentó siquiera considerar la posibilidad de establecer un mecanismo similar al propuesto en 1953, tal vez porque existía la convicción de que la experiencia de los años sombríos sería motivo suficiente para evitar reincidir en los mismos vicios y errores funestos que amenazaron seriamente la estabilidad de las instituciones y enturbiaron muchas

(1) LAZCANO Y MAZON, Andrés: *Constituciones Políticas de América*. Cultural, S.A., La Habana, 1.942, Tomo 1, pg. 493.

(2) MUÑOZ, Luis: *Comeitarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica*. Ediciones jurídicas Herrero, México, D. F., s. f., Tomo II, pg. 1.254.

de las actuaciones oficiales. También el sentido mismo de la reforma del año 60 pudo haber pesado en la opinión de los constituyentes en forma adversa a la creación del Régimen de Emergencia Económica y Social, pues el sistema de controles introducido por el Acto Legislativo Número 1 parecía ofrecer garantías suficientes de que el régimen de excepción sólo tendría aplicación en las circunstancias para las cuales fue creado.

No obstante, la teoría del Orden Público Económico ha gozado de amplias simpatías en las esferas gubernamentales y tiene a su favor la complacencia de la Corte Suprema de Justicia. El Ejecutivo ha continuado legislando sobre cuestiones en un todo ajenas a la necesidad de hacer frente a amenazas de la paz pública o al restablecimiento del orden turbado, con base en las facultades que le otorga el artículo 121 del Código Supremo. Echando mano de esa disposición se han creado el impuesto a las ventas, el impuesto a la gasolina y el a.c.p.m., se han dictado normas sobre comercio internacional y régimen cambiario, y se han introducido modificaciones al Código del Trabajo, etc., de donde se saca la necesaria consecuencia, de que la reforma de 1960 al régimen de Estado de Sitio no ha cambiado en nada una situación que se pretendió erradicar bajo los mejores augurios.

Por esta razón, en el año de 1966 al discutirse el proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno a las Cámaras, se consideró conveniente hacer el reconocimiento expreso del principio del Orden Público Económico, diferenciándolo categóricamente del Orden Público Político-Militar, estableciendo para aquel un régimen regulador distinto al consagrado en la Constitución para el segundo.

Fue el senador Alfonso López Michelsen quien presentó la iniciativa, poniendo a consideración de la respectiva Comisión senatorial un proyecto en el cual se reglamenta en forma prolija la materia (1).

Esa iniciativa tuvo amplia acogida en el Senado, y después de interesantes debates fue aprobada la siguiente fórmula:

“Artículo 38. Para artículo 122 de la Constitución:
Cuando sobrevengan hechos, distintos de los expresamente previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico o social del país,

(1) LOPEZ MICHELSEN, Alfonso: *Proyecto de Acto Legislativo mediante el cual se aclaran, complementan y reforman varias disposiciones de la Constitución Nacional*, pub. en “Contrapunto”, Medellín, Vol. I, No. 5, Octubre 17 de 1966. pg. 26.

podrá el Presidente, previa decisión en Consejo de Ministros y con la firma de todos ellos, declarar el estado de emergencia y en virtud de él dictar decretos con fuerza de leyes permanentes, destinados exclusivamente a conjurar la crisis o a impedir la extensión de sus efectos.

“Tales decretos no podrán derogar, modificar ni suspender la Constitución y solamente podrán referirse a materias que tengan una relación directa, exclusiva y específica con las causas que determinaron el estado de emergencia y destinados a poner fin a la anormalidad económica o social.

“La duración del estado de emergencia no excederá de 90 días y no podrá declararse sino una vez por año. El Congreso, una vez transcurrido el término del estado de emergencia, podrá ejercer sobre los decretos-leyes que haya dictado el Gobierno la plenitud de sus atribuciones constitucionales durante las sesiones ordinarias o en las extraordinarias a que fuere convocado.

“El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos-leyes que dicte en uso de las facultades que le confiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad dentro de los quince días siguientes. Si el Gobierno no cumpliere el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento y decidirá dentro del mismo término. Si dentro de este plazo no decidiere la Corte, los decretos quedarán sin validez ni efecto alguno.

“Son indelegables por el Gobierno las facultades de que trata este artículo” (1).

EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL.

El fenómeno económico tiene una influencia tal en la vida contemporánea, que cualquier transtorno que afecte alguna de las fases o etapas a través de las cuales se desenvuelve, puede afectar, y a menudo afecta, en forma insospechada, el ritmo de evolución de las sociedades organizadas, produciendo perturbaciones en el orden social, en la misma, o en mayor medida, que las producidas por factores de índole política.

(1) *Proyecto de Acto Legislativo Número 46 de 1966*: en “Anales del Congreso”, Año X, pg. 551.

Un descenso anormal en los ingresos de cambio exterior producido por el cierre de mercados externos, que amenace con producir una crisis económica general, plantea una situación de imprevisibles consecuencias, tales como el desempleo, el aumento de los costos de producción, el alza del valor de los servicios, el cierre de factorías y el despido masivo de operarios, la escasez de créditos, etc., lo que naturalmente produce malestar general e inconformidad en el agregado social, con sus secuelas de agitación popular, huelgas, paros, manifestaciones públicas, comisión de delitos, etc.

Para reprimir y prevenir los actos atentatorios contra el orden público externo existe el instituto del Estado de Sitio, al cual ya nos referimos. Para conjurar las situaciones de orden económico y social que amenazan con producir perturbaciones graves, es necesario un sistema de idéntica eficacia, que permita al Estado afrontar dicha emergencia en forma rápida y efectiva, antes que ella produzca los frutos menos deseados y los males avancen hasta hacerse irremediables.

En Colombia, la teoría del Orden Público Económico-social, según la cual el Presidente de la República puede dictar normas de carácter social y económico encaminadas a buscar el restablecimiento del orden público cuando fuere turbado, sirvió para llenar el vacío constitucional, dando aplicación extensiva al artículo 121 del Código Supremo. Privó en este caso el oportunismo político sobre el buen criterio jurídico y el respeto a las instituciones. No hace falta repetir en este lugar los argumentos esgrimidos para refutar tan grotesca teoría; lo dicho en otra parte nos releva del compromiso.

A pesar de que ambas instituciones, el Estado de Sitio y el Estado de Emergencia Económica y Social apuntan hacia un mismo objetivo, cual es la guarda y conservación del orden, conviene dejar bien sentadas las diferencias entre una y otra. El régimen de Estado de Sitio busca la conservación del orden mediante la remoción de sus causas materiales inmediatas; el régimen de Emergencia Económica busca la conservación de ese orden a través de la eliminación de sus causas mediatas. Las causas materiales inmediatas objeto del régimen de Estado de Sitio son hechos del hombre, en otras palabras, son la conducta humana en cuanto sus manifestaciones antisociales pongan en peligro la paz pública; las causas mediatas objeto del régimen de Emergencia Económica son las motivaciones de contenido social y económico, en cuanto tengan influencia en la conducta individual o colectiva de los individuos, como productoras de fenómenos perturbadores de la paz pública y el buen orden de la sociedad. Por último, conviene observar,

que el régimen de Estado de Sitio busca el mantenimiento del orden público policivo-militar, en forma inmediata; mientras el régimen de Emergencia Económica se endereza al mantenimiento del orden público económico, y sólo en forma indirecta y mediata busca la conservación del orden público policivo-militar.

La fórmula aprobada en primera vuelta en el Congreso y que aparece transcrita arriba, no es, ni mucho menos, un modelo de perfección desde el punto de vista de la técnica jurídica, pero constituye, sin lugar a dudas, una notable innovación en el derecho público colombiano, y responde a una necesidad apremiante, por cuanto los fenómenos económicos se suceden en la vida moderna con una celeridad tal, que escapan a toda previsión legislativa y exigen un tratamiento rápido y eficaz que sólo el Ejecutivo está en condiciones de aplicar, so pena de que sus efectos ocasionen males irreversibles.

La declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, que es una situación intermedia entre la anormalidad absoluta (guerra exterior o conmoción interna) y la normalidad total, permitirá al Gobierno sin necesidad de declarar turbado el orden público, con sus secuelas de amenaza para los derechos y garantías sociales, dictar normas de contenido económico y social, tendientes a evitar perturbaciones del orden público económico. Enervadas las causas sociales y económicas en su génesis, el orden público policivo-militar quedará a salvo en un alto porcentaje, ya que en su gran mayoría son factores socio-económicos los perturbadores de la paz pública.

La institucionalización del Estado de Emergencia Económica y Social tiene entonces múltiple importancia, por las siguientes razones:

—Permite afrontar situaciones de anormalidad económica o social, sin necesidad de recurrir al régimen de Estado de Sitio, cuyo uso abusivo ha sido proverbial en Colombia;

—Su aplicación prudente y sabia sirve para resguardar tanto el orden público económico, como el orden público policivo-militar

—Permite poner en práctica medidas sociales y económicas de beneficio común sin necesidad de someterlas al largo y muchas veces estéril proceso legislativo;

—Evita que muchas e importantes decisiones públicas sean tachadas de ilegítimas y arbitrarias;

—No es incompatible con el Estado de Sitio. Puede el Gobierno hacer uso de ambas instituciones siempre que la necesidad y la conveniencia lo aconsejen, manteniendo su conducta dentro de los respectivos campos normativos que la preceptiva de las disposiciones le señalan en forma nítida.

REQUISITOS DE LA DECLARATORIA.

De conformidad con el inciso primero del artículo 38 del Proyecto de Acto Legislativo, la declaratoria del Estado de Emergencia Económica deberá hacerla el Presidente previa decisión en Consejo de Ministros y con la firma de todos ellos "cuando sobrevengan hechos distintos de los expresamente previstos en el artículo 121 (conmoción interior y guerra exterior) que amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país". Lo cual quiere decir, que no puede el Presidente tomar por sí y ante sí la decisión respectiva, sino que ella deberá adoptarse en reunión del Consejo de Ministros. El decreto en cuestión deberá contener además, la firma de todo el Ministerio. Esto tiene especial importancia en caso de que dicho acto sea objeto de demanda por razones de inconstitucionalidad.

La declaratoria es procedente cuando, a juicio del Gobierno, se presenten hechos distintos a la guerra exterior o la conmoción interna, que amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social. En este punto la disposición acusa una vaguedad incontrastable y deja la puerta abierta para que se cometan abusos sin cuento. Es nuestra opinión, el Constituyente debió enumerar taxativamente las situaciones capaces de producir perturbación del orden, diciendo por ejemplo: "cuando sobrevengan graves trastornos económicos, calamidades públicas, epidemias, catástrofes,.....". Si se tiene en cuenta que es al Gobierno a quien compete privativamente valorar las circunstancias determinantes del Estado de Emergencia, observamos claramente que la redacción de la norma encierra graves peligros, pues otorga al Ejecutivo imprecisas facultades de las cuales no va a hacer siempre un uso adecuado a las necesidades del país.

DECRETOS-LEYES, FACULTADES DEL GOBIERNO.

Una vez entre en vigencia el Estado de Emergencia Económica y Social, puede el Presidente con la firma del Ministro respectivo, dictar "decretos con fuerza de leyes permanentes". Dichas normaciones no se someten a ningún requisito en particular, a excepción de que su contenido debe estar encaminado "exclusivamente a conjurar la crisis o a impedir la extensión de sus efectos". A diferencia de los decretos dictados en uso de las facultades del artículo 121, los decretos-leyes no necesitan la firma de todos los Ministros, pues ninguna disposición lo exige.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del proyecto, los decretos-leyes tienen vigencia permanente y derogan las disposiciones que les sean contrarias; en esto se diferencian de los decretos de Estado de Sitio, que son eminentemente temporales y únicamente suspenden la vigencia de las normas "que sean incompatibles con el estado de sitio".

El inciso 2o. reitera un principio cardinal de nuestro régimen constitucional, cuando dice que "tales decretos no podrán derogar, modificar ni suspender la constitución", lo cual es obvio y constituye una repetición inútil. Y agrega "y solamente podrán referirse a materias que tengan una relación directa, exclusiva y específica con las causas que determinaron el estado de emergencia y destinados a poner fin a la anormalidad económica y social", lo que constituye un gran acierto, ya que señala la pauta a la cual debe ceñir su actuación el Ejecutivo y fuera de ella su conducta es ilícita. Ahora bien, dicha norma señala un criterio claro al cual debe atenerse la Corte Constitucional al proferir sus fallos de inexequibilidad. Comentando esta disposición el Presidente Lleras Restrepo anota: "La redacción de esta última parte no es muy afortunada, y las palabras 'relación directa, exclusiva y específica' crean, quizá, condiciones demasiado estrechas a la acción del ejecutivo, estrechez que, en mi concepto, debe entenderse suavizada por el concepto de finalidad (poner fin a la anormalidad económica o social; conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos) incorporado en el artículo" (1); este argumento especioso nos sirve para relieves la bondad del precepto criticado.

DURACION.

Según el inciso 3º, "la duración del estado de emergencia no excederá de 90 días y no podrá declararse sino una vez por año". Se quiso en esta forma poner un límite temporal al estado de anormalidad, lo cual es laudable, pues no puede olvidarse que se trata aquí de una situación excepcional, cuya duración indefinida convierde en normal lo que por naturaleza no lo es, con grave peligro para el orden jurídico. Desafortunadamente la disposición acusa una grave falla al determinar que el Estado de Emergencia no podrá declararse sino una vez al año, lo que equivale a querer racionalizar fenó-

(1) LLERAS RESTREPO, Carlos: *Mensaje del Señor Presidente de la República al Congreso Nacional*. Talleres gráficos del Banco de la República, 1.967, T. I, p. 31.

menos cuya ocurrencia escapa a toda previsión normal, queriendo decir, por ejemplo, que en un año sólo se puede presentar una catástrofe, una epidemia, o un solo trastorno económico.

En este punto sería más aconsejable, para el caso de presentarse la necesidad de declarar, más de una vez en un año, el Estado de Emergencia Económica, consagrar la posibilidad de pedir permiso a las Cámaras Legislativas, y en receso de éstas, a la Comisión Especial Permanente que crea el artículo 7º del proyecto de Acto Legislativo.

CONTROL LEGISLATIVO.

Una vez terminado el Estado de Emergencia, el Organismo Legislativo resume la plenitud de sus poderes, pudiendo, en consecuencia, legislar sobre las mismas materias que lo haya hecho el Gobierno, reformando o derogando las disposiciones dictadas por éste en uso de las facultades excepcionales, lo cual no puede hacer durante la duración del Estado de Emergencia.

CONTROL CONSTITUCIONAL.

El inciso 4º del proyecto consagra para el Estado de Emergencia un sistema de control idéntico al establecido para los decretos de Estado de Sitio o "decretos extraordinarios". Este sistema de control de constitucionalidad puede considerarse como automático y directo. Según él, el Gobierno debe enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición los decretos que dicte en uso de las facultades excepcionales, para que ella decida sobre su constitucionalidad dentro de los 15 días siguientes. Si el Gobierno no los enviare la Corte aprehenderá de oficio su conocimiento, en forma inmediata, y decidirá dentro del mismo término. Para el caso de que la Corte Constitucional no resuelva dentro de ese lapso, los decretos quedan sin validez.

Es conveniente hacer notar que únicamente los decretos-leyes caen bajo el control automático y directo. El decreto generador de las facultades de emergencia también está sujeto a revisión, pero solamente cuando es acusado por cualquier persona en acción de inexecutable. Lo mismo puede decirse de las normaciones pronunciadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de leyes, de conformidad con el proyecto de reforma.

El decreto que declara el Estado de Emergencia Económica y Social estará sujeto al control de constitucionalidad desde el punto de vista formal, en los siguientes casos:

- 1º Cuando no se haya pronunciado en Consejo de Ministros;
- 2º Cuando no haya sido firmado por todo el Ministerio;
- 3º Cuando el Estado de Emergencia haya de tener una duración superior a los 90 días;
- 4º Cuando no se fije el lapso de duración del Estado de Emergencia.

Y será objeto de control desde el punto de vista material, cuando el Gobierno declare el Estado de Emergencia más de una vez durante el año. Ese decreto no está sujeto al control de constitucionalidad en cuanto hace referencia a la oportunidad para dictarlo y a su necesidad, aspectos que escapan al estudio del contralor constitucional, por las mismas razones por las cuales también escapa el decreto que declara turbado el orden público.

Los decretos-leyes son materia de confrontación constitucional para examinar si se refieren a materias que tengan una relación directa, exclusiva y específica con las causas que determinaron el Estado de Emergencia económica o social. Cuando así no suceda, el fallo de inexecutable se impone.

El inciso 5º preceptúa que "son indelegables por el Gobierno las facultades de que trata este artículo", lo cual es superfluo en nuestra opinión, pues el inciso 1º lo dice implícitamente.

Al confrontar el precepto que autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia Económica, con la disposición reguladora del régimen de Estado de Sitio, echamos de menos la norma que consagra la responsabilidad del Gobierno cuando declare el Estado de Emergencia Económica y Social sin haberse presentado los hechos capaces de producir grave perturbación del orden social del país. La ausencia de ella puede ser óbice para que se cometan graves abusos en el ejercicio del poder, máxime si se tiene en cuenta que el decreto generador de las facultades excepcionales no está sujeto al control de constitucionalidad en cuanto hace relación a la oportunidad para dictarlo y a su necesidad. Ojalá el tiempo se encargue de demostrarnos que nuestros temores eran infundados.